

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
LABORAL Nº 21088-2014-0-1801-JR-LA-05**



**PRESENTADO POR
PAMELA ANJANETH DE LOURDES ALVA MONTOYA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2022**

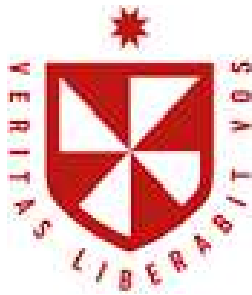


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 21088-2014-0-1801-JR-LA-05

Materia : Indemnización por Daños y Perjuicios

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Pamela Anjaneth de Lourdes Alva Montoya

Código : 2008134179

LIMA – PERÚ

2022

El Informe Jurídico analiza el proceso judicial instaurado por la señora G.C.C contra su ex empleadora D.S.A., con el propósito de obtener una indemnización por los daños y perjuicios originados a su persona, a causa de verse forzada a renunciar producto de una denuncia por el delito de *hurto sistemático* presentada por representantes de la empresa D.S.A.. Siendo tramitada la causa en vía ordinaria laboral, la primera instancia resolvió declarar fundada en parte la demanda y se ordenó a la empresa D.S.A. al pago de una indemnización por el daño moral causado a la demandante, a causa de atribuírsele un delito que no habría cometido, mancillándose así su honra y buena reputación frente a sus compañeros de trabajo y a la sociedad; sin embargo, respecto al daño emergente y lucro cesante, se resolvió infundada en dicho extremo, por no haberse acreditado el empobrecimiento, pérdida o sustracción del patrimonio de la demandante, así como por no haberse acreditado en el proceso que la recurrente haya sido coaccionada a renunciar, por lo que no existe lucro cesante originado por la conducta antijurídica de la demandada. En dichas circunstancias, la demandada interpone recurso de apelación ante la 4ta Sala Laboral Permanente, al considerar que el Juez de primera instancia no habría valorado las pruebas ofrecidas que acreditan que la demandada no interpuso denuncia directa por hurto sistemático hacia la demandante, sino que solo se limitaron a poner en conocimiento de las autoridades competentes, el delito que habrían sufrido; en la que la demandante era solo una de las implicadas por el cargo que ostentaba, así como por no haberse acreditado en instancia judicial la afectación de la imagen de la demandada, y por tanto el daño moral que habría sufrido. Revisada la causa por la Sala Laboral, se declaró fundada la apelación, al no encontrar medio probatorio alguno que acredite el malestar sufrido por la demandante y el nexo de causalidad entre los hechos cometidos por la demandada con la renuncia de la actora a su contrato de trabajo. Ante lo resuelto en segunda instancia, la demandante presentó recurso extraordinario de Casación contra la Sentencia de Vista, por las causales de infracción normativa a dispositivos del Código Civil y Código Procesal Civil; sin embargo, la Corte Suprema, advirtiendo la pretensión de la actora para que se re examine los hechos aportados en el proceso, la declararon improcedente.

Índice

Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso.....	4
Hechos Expuestos por la Demandante.....	4
Petitorio.....	4
Antecedentes de la Demanda.....	4
Fundamentos de Hecho.....	4
Fundamentos de Derecho.....	5
Medios Probatorios.....	6
Hechos Expuestos por la Demandada.....	7
Fundamentos de Hecho.....	7
Fundamentos de Derecho.....	9
Medios Probatorios.....	10
Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente.....	11
Planteamiento de Problemas Jurídicos sobre el Fondo del Proceso.....	11
Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente.....	11
Análisis del Problema N° 1.....	11
Análisis del Problema N° 2.....	15
Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas.....	17
Sentencia de Primera Instancia.....	17
Sentencia de Vista.....	20
Casación Laboral.....	20
Posición Fundamentada sobre los Problemas Jurídicos Identificados.....	21
Conclusiones.....	24
Referencias Bibliográficas.....	25

Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso

Hechos Expuestos por la Demandante

Con fecha 29 de agosto de 2014, la señora G.C.C. interpuso, ante el 5to Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, demanda de Indemnización por Responsabilidad Extracontractual contra su ex empleadora D.S.A., vía proceso ordinario laboral.

Petitorio

La demandante solicitó el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios en los conceptos de Daño Emergente, Lucro Cesante y Daño Moral, por la suma de S/.50,000.00 y el pago de las costas y costos del proceso.

Antecedentes de la Demanda

La demandante ingresó a laborar para la demandada desde el 01 de setiembre de 2006 hasta el 07 de enero de 2013, ocupando el puesto de Gerente Junior de Restaurante, percibiendo una remuneración mensual de S/2,199.00.

Fundamentos de Hecho

La recurrente sustentó su demanda bajo los siguientes fundamentos:

- Que, con fecha 01 de setiembre de 2006, la recurrente ingresó a trabajar para la empresa D.S.A., llegando ocupar el cargo de Gerente de Restaurante (Gerente Junior) en el local de la demandada, ubicado en el distrito de San Miguel - Lima.
- Que, con fecha 11 de julio de 2012, el Gerente de División de la empresa D.S.A., interpuso denuncia policial en su contra, atribuyéndole la comisión del delito de hurto sistemático por la suma de S/.50,000.00; oficiándose al Ministerio Público sobre los actuados.
- Que, con fecha 23 de julio de 2012, la 43° Fiscalía Provincial Penal de Lima, con Resolución N° 1010-2012, dispuso abrir investigación policial en contra de la demandada.

- Que, como consecuencia de la referida denuncia, los compañeros de trabajo de la recurrente comenzaron a observarla de manera recelosa, insinuándole que contara bien el dinero; situaciones que le causaban sufrimiento y aflicción, desprestigiando su trayectoria laboral y ocasionándole inestabilidad emocional.
- Que, desde dicho evento, la demandante comenzó a ser permanentemente hostilizada por el referido Gerente de División, quien la conminaba a declararse culpable del delito denunciado; hecho que motivó que se vea en la imperiosa necesidad de presentar su renuncia.
- Que, al verse - la recurrente - desamparada laboralmente, puso en riesgo su propia subsistencia y la de su menor hijo, de siete años, tanto en su alimentación, como en sus estudios, vestimenta y salud.
- Que, al encontrarse desprovista de sus ingresos mensuales, se vio impedida de realizar los pagos de las cuotas hipotecarias de S/.1,009.00, que mensualmente está obligada a pagar, por concepto de vivienda.
- Que, no obstante, haberse presentado la denuncia fiscal ante el Poder Judicial, con fecha 31 de enero de 2013, el Juez del 27° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante Resolución N° 01, se declaró NO HA LUGAR a la apertura de instrucción en contra de la demandante.
- Que, el monto indemnizatorio se descompone en: S/.13,194.00 por concepto de lucro cesante, correspondiente a la multiplicación de seis remuneraciones (S/.2,199.00) que percibía mensualmente de la empresa demandada; S/.4,200.00, monto que tuvo que pagar la recurrente, por concepto de honorarios profesionales, al letrado que asumió su defensa por la denuncia penal instaurada en su contra; y S/.32,606.00, por concepto de daño moral.

Fundamentos de Derecho

La demandante sustenta su demanda en los siguientes artículos del Código

Civil:

- Para sustentar el pago de la indemnización por daños y perjuicios, invoca el artículo N° 1969 del CC, que señala que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.
- Para sustentar el pago indemnizatorio se invoca el artículo N° 1982° del CC, cual prescribe que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.
- Para sustentar el pago de intereses legales, se invoca el artículo N° 1985 del CC, que indica que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.
- Para determinar la competencia del Juzgado especializado de Trabajo y el tipo de proceso, se invocan los artículos 2, (competencia) 42 (proceso ordinario) y siguientes de la Nueva Ley Procesal Laboral.

Medios Probatorios

- Copias certificadas de extractos pertinentes del Exp. N° 30744-2012, del 27° Juzgado Penal de Lima, que contiene el Atestado Policial, la Denuncia Fiscal, el Auto de No Ha Lugar a la apertura de instrucción en contra la recurrente y la orden de archivo definitivo.
- Copia simple del DNI del menor hijo de la recurrente, con la que acredita que tiene un hijo en edad escolar.
- Copia del Contrato de compraventa y de préstamo hipotecario a cargo de la recurrente, con la que acredita la existencia de obligaciones económicas a su cargo.

- Copia del Convenio de Honorarios profesionales del letrado que asumió la defensa de la recurrente, por la denuncia penal en su contra, con la que acredita los gastos en los que incurrió, debido a la denuncia realizada en su contra.
- Copia simple de la boleta de pago de la recurrente, con la que acredita el sueldo que percibió hasta el momento de su desvinculación con la demandada.
- Declaración de parte del representante legal de la demandada, con el fin de demostrar que no existió motivación para la denuncia realizada en contra de la demandante.

Hechos Expuestos por la Demandada

Mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2015, la empresa D.S.A. debidamente representada por su apoderado, presentó escrito de contestación de demanda, apersonándose al proceso y negándola en todos sus extremos.

Fundamentos de Hecho

La demandada sustentó su escrito de contestación de la demanda bajo los siguientes fundamentos:

- Que, la demandante ingresó a laboral para la empresa el 01 de setiembre de 2006, hasta el 07 de enero de 2013, bajo el Régimen de la Actividad Privada, siendo su último cargo desempeñado el de Gerente Junior.
- Que, la remuneración percibida por la recurrente, al cese de sus labores, fue de S/.1,000.00 mensuales y una asignación familiar de S/.75.00, desconociendo la cantidad alegada por la recurrente en su demanda, respecto al monto establecido por la referida sobre su remuneración mensual.
- Que, la actitud y desarrollo de las relaciones laborales con la ex trabajadora se ha regido por el respeto y consideración; habiéndole abonado a su renuncia, su liquidación respectiva. Además, se le pagó la suma de S/.7,400.00, por concepto de Suma Graciosa Modal Compensable y un Pago Adicional de S/.10,000.00, por concepto de Recargo al Consumo Especial (DL N° 25988), y

se cursó carta correspondiente para el retiro de su CTS acumulada; extendiéndosele - asimismo - su certificado de trabajo respectivo, en el que se deja constancia de que la demandante se retiró voluntariamente de la empresa.

- Que, es falsa la imputación realizada por la demandante respecto a la denuncia maliciosa en su contra, dado que el Gerente de División de la demandada, no le atribuyó la comisión del delito de hurto sistemático, procediendo a indicar solamente los puestos de responsabilidad respecto al dinero perdido; siendo la Policía Nacional del Perú y la 43° Fiscalía Provincial Penal de Lima quienes le atribuyeron la calificación de presunta autora a la demandante.
- Que, la demandante no fue absuelta del delito de hurto sistemático, sino que los hechos no correspondían a dicho delito, debiendo adecuar la denuncia a la figura de apropiación ilícita.
- Que, la decisión de renunciar a la empresa fue exclusivamente de la demandante, sin mediar coacción ni presión alguna sobre dicha decisión.
- Que, resulta completamente ilegal la imputación de responsabilidad en los préstamos adquiridos por la demandante, así como la educación de su menor hijo.
- Que, el estar incurso - la demandante - en las investigaciones respectivas, resulta parte de la responsabilidad que asume al momento de aceptar la Gerencia de un restaurante; y las acciones de investigación dispuestas por la PNP, el Fiscal o el Juez es de responsabilidad de todo ciudadano, por lo que la decisión de contratar a un asesor legal ante la denuncia fiscal no puede irrogársele a la demandada.
- Que, la demandante no ha acreditado los hechos que sustentan el lucro cesante, daño emergente y daño moral que presuntamente habría ocasionado la demandada; máxime si la demandante no atribuye los actos de hostilidad por parte de funcionarios de la empresa, sino de los mismos trabajadores.

- Que, contrariamente a lo esgrimido por la demandante, la demandada es quien se ha visto perjudicada con la pérdida de S/.50,000.00 que no fueran ingresados a la bóveda del restaurante del cual la demandante era Gerente.

Fundamentos de Derecho

La demandada sustenta su escrito de contestación de la demanda, indicando que la demandante no ha acreditado el dolo, la culpa inexcusable ni culpa leve en los extremos demandados; asimismo no señala las relaciones de causalidad ni los factores de atribución que los comprenda como actores responsables de un daño. En ese sentido, invoca los siguientes artículos del Código Civil:

- Artículo N° 1969 del CC, que señala que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor
- Artículo N° 1982° del CC, cual prescribe que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible
- Artículo N° 1985 del CC, que indica que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido
- Artículo N° 1321, el cual indica que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Asimismo, cita un extracto de la Casación N° 185-97, el cual precisa que "... es necesario probar... como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso producido. Es por ello que resulta vacío y sin fundamento alguno lo señalado por la actora en su demanda, pues mencionar o citar una norma legal, no nos coloca en el ámbito de una empresa que ha cumplido una norma legal. Debe identificarse los actos y trasgresiones en forma clara y precisa los actores y los hechos y nada de eso se desprende de lo manifestado por el demandante".

De igual forma, fundamenta el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de conformidad con el TUO del DL N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante DS N° 003-97-TR, respecto a independizar las connotaciones penales de las laborales, respecto a hechos cometidos por los trabajadores; es por ello que dejaron en manos de la PNP y la Fiscalía las investigaciones respecto al delito cometido en su contra.

Medios Probatorios

- Carta de renuncia de la demandante con la que se acredita que la recurrente no fue hostilizada para dejar su puesto de trabajo.
- Copia de liquidación de la demandante, con la que se acredita la remuneración que percibía la recurrente la cese de sus labores; y que su liquidación se realizó conforme a ley.
- Copia del certificado de trabajo expedido a la demandante.
- Copia de recibo por el cual a empresa D.S.A. abonó a la demandante una Suma Graciosa Modal Compensable, por el monto de S/.7,400.00, con la que se acredita que el cese de la recurrente fue de manera voluntaria y pacífica.
- Copia de la carta dirigida al Banco de Crédito del Perú - BCP, con la cual se autoriza a la entidad bancaria a liberar el monto por concepto de Compensación por el Tiempo de Servicios correspondientes a la demandante.

- Copia de recibo de pago, a través del cual se acredita que la empresa D.S.A. abonó a la demandante el monto de S/.10,000.00, por el concepto de Recargo al Consumo, como reconocimiento a los servicios prestados.
- Declaración de parte de la demandante, según preguntas planteadas en la etapa procesal pertinente, con el fin de acreditar que los actos o hechos atribuibles a los representantes de la empresa D.A.S. son falsos.
- Copia de Atestado Policial N° 096-2012 y Oficio N° 1610 de la Policía Nacional del Perú, con los cuales se acredita la postura de la empresa D.S.A., que acreditan que no fue la demandada quien le atribuyó la conducta delictiva.

Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente

Planteamiento de Problemas Jurídicos sobre el Fondo del Proceso

Revisado el expediente judicial, se plantea los siguientes problemas jurídicos advertidos:

- Problema N° 1: Determinar si la renuncia de la demandante a su contrato de trabajo se originó a causa de la coacción ejercida por parte de la demandada o sus representantes.
- Problema N° 2: Establecer si la denuncia formulada hacia la demandante habría generado en la recurrente un daño por responsabilidad contractual o extracontractual.

Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente

Análisis del Problema N° 1

Una de las principales problemáticas presentes en el expediente *sub examine* se centra en verificar si existió algún signo de violencia o intimidación comprobable en el proceso con el cual se acredite que la demandante soportó algún tipo de coacción por su ex empleadora o sus representantes, al momento de presentar renuncia a su contrato de trabajo.

Al respecto, de la lectura de la demanda realizada por la ex trabajadora G.C.C., se desprende que posterior a la denuncia realizada en su contra, la recurrente se encontró ante un clima laboral negativo, en el cual sus propios compañeros de trabajo la trataban de forma recelosa, atribuyéndole la comisión del delito de hurto sistemático y expresándole frases ofensivas; asimismo, comenzó a ser permanente y constantemente hostilizada por el Gerente de División de la empresa, conminándola a declararse culpable por el delito.

Sin embargo, se debe precisar que la demandante equipara a los actos de *hostilidad* con aquellos en los que se ejerce amenaza, violencia o intimidación; siendo éstas últimas características configurativas de los actos de *coacción*, que comprende el uso la fuerza o violencia tanto en su dimensión psíquica como física ejercida contra una persona, con el fin de obligarla a hacer algo en contra de su voluntad.

De igual forma, el artículo 214° del Código Civil establece que la violencia o la intimidación son causales de anulabilidad del acto jurídico, mientras que el artículo 215° del citado Código, indica la existencia de intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros.

Al respecto, Taboada Córdova (2002) conceptúa al acto anulable como aquel en el que existe un vicio estructural, que se fundamenta en la tutela del interés privado de las partes que celebran el acto jurídico y que solo puede ser interpuesto por la parte afectada por el acto. (p.87)

En dicho contexto, en caso de comprobarse la configuración del acto coactivo, nos encontraríamos frente a una causal de vicio de la voluntad. Así, en el séptimo y octavo considerando de la sentencia recaída en el Expediente 150-2019-0-1601-SP-

LA-02¹, la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad señala que:

En casi todos los ordenamientos jurídicos se han desarrollado ciertas formas de presión o coacción (violencia, intimidación, violence, duress, Drohung) sobre uno de los contratantes como vicio del consentimiento contractual. Sin embargo, también suelen asumir que no toda forma de presión faculta a la parte afectada para anular el contrato, pues en el contexto de una negociación contractual, no es infrecuente que las partes intenten presionar a la otra con el fin de mejorar su posición contractual. En razón a ello, es que también nuestros ordenamientos jurídicos tratan de consagrar la autonomía privada con la necesidad de proteger a alguna parte que, por ser más débil en la relación, no hubiese podido expresar libremente su voluntad. Así, deben delimitarse qué tipo de presiones o amenazas facultarían a un contratante a pretender anular la expresión de voluntad viciada.

No obstante, la doctrina en esta materia, recogiendo aportes desde el Derecho Romano, diferencia entre la *vis absoluta* y la *vis compulsiva*, entendida la primera como una fuerza irresistible que anula la voluntad, y la segunda como el empleo de una fuerza que, sin anular la voluntad del sujeto, consigue determinarla; esto ha sido recogido por la legislación española identificando como violencia, el uso de una fuerza irresistible que anula la voluntad, en tanto que la intimidación como la amenaza de un mal inminente y grave que provoca temor en la parte que lo sufre. Al respecto, la doctrina mayoritaria ha optado por interpretar que es la amenaza (o intimidación) la que calificaría como vicio de la voluntad, ya que la “violencia” al anular

¹Disponible [online] en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Segunda-sala-la-libertad-150-2019-despido-fraudulento-e-indemnizacion.pdf>

absolutamente la voluntad, lo que generaría sería la nulidad y no la anulación del acto jurídico.

En ese sentido, de encontrarnos ante algún signo de coacción por parte de la demandada, con el único propósito de incitar a la demandante a renunciar a su contrato de trabajo, ejerciendo sobre ella violencia o intimidación, nos encontraríamos ante un acto jurídico desprovisto de uno de sus elementos esenciales de validez, tal como lo refiere la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 9019-2015-Lima², donde señala que:

La causal de extinción del contrato de trabajo establecida en el inciso b) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR (...) No deberá concurrir en ella uno de los vicios de la voluntad; es decir, error, dolo, violencia o intimidación, ya que cuando la renuncia se encuentra afectada por un vicio del consentimiento, no es equiparable al despido sin causa, sino que aquella es ineficaz y, por tanto, el contrato de trabajo debe ser restituido al mismo estado en que se hallaría de no haber existido el acto viciado de nulidad (...).(subrayado agregado)

Por otro lado, respecto a la acreditación del motivo del cese de la relación laboral, en aplicación de los numerales 23.1, 23.3 y 23.4 del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante TUO de la LPCL); ésta carga probatoria recaería en ambas partes, siendo que la acreditación de la causa justa del despido y el cumplimiento de su procedimiento formal corresponde al empleador, mientras que la ilegalidad o

² Disponible [online] en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f26aae004293eeb3b038fec86e9ce4f5/Resolucion_9019-2015+Lima.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f26aae004293eeb3b038fec86e9ce4f5

desproporcionalidad de la misma será a cuenta en forma exclusiva del propio trabajador.

En dicho contexto, separándonos de la figura de *coacción*, ya que la demandante, tanto en el escrito de su demanda, junto con los medios probatorios ofrecidos en ella, y de su declaración de parte, en las audiencias de instancia, no ha señalado el perjuicio o las posibles consecuencias que sufriría a causa de no renunciar a su contrato de trabajo, ya sea en forma directa o hacia algún miembro de su familia; por tanto, no se verifica el ejercicio del acto coactivo por parte de la demandada para la obtención de la renuncia de la recurrente a su contrato de trabajo.

Por lo que, podemos afirmar que el acto de renuncia a su contrato de trabajo llevado a cabo por la recurrente, supone el ejercicio voluntario de su derecho a extinguir unilateralmente su vínculo laboral, máxime si nunca solicitó su nulidad o anulabilidad.

Análisis del Problema N° 2

“La responsabilidad civil, en sentido amplio, es una noción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de cargar con las consecuencias de un evento cualquiera” (Moisset de Espanés, 2016, p. 539). Así, existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud al incumplimiento de una obligación convenida entre las partes - en los supuestos de responsabilidad contractual - o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado; en el que, a diferencia de lo que ocurre con la primera, la obligación de resarcir el daño producido no nace de un previo acuerdo de voluntades, sino que es independiente a cualquier relación jurídica preexistente entre las partes involucradas.

Por ello, en caso que una conducta ocasione un perjuicio o una lesión a consecuencia de esta conducta, corresponderá analizar dicho evento desde los

elementos constitutivos de la responsabilidad civil, siendo estos: la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.

Al respecto, debido al caso que nos atañe, nos centraremos en los aspectos que nos circunscriban a determinar si la denuncia calumniosa señalada por la recurrente, originaría un daño cuya responsabilidad sea de naturaleza contractual o extracontractual.

Así, en cuanto a la antijuricidad, podemos afirmar que ésta consiste en una conducta que no solo contraviene una norma prohibitiva, sino que también viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; lo cual ha llevado a la doctrina a señalar que, en el ámbito de la responsabilidad civil, no rige el criterio de la tipicidad en sentido estricto, ya que aun cuando éstas no se encuentren reguladas en esquemas legales, la producción de las mismas, en cuanto a trasgresoras del ordenamiento jurídico, les da dicha condición.

Sin embargo, este concepto de antijuricidad, en el sentido genérico, solo es aceptado en ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en ámbito contractual se acepta que la antijuricidad es siempre típica, pues ella resulta del incumplimiento total o parcial de la obligación, o el cumplimiento defectuoso, tardío o moroso del mismo.

La antijuricidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, en tanto que la antijuricidad típica y atípica, es decir, antijuricidad en sentido amplio, fluye en los artículos 1969° y 1970° del mismo Código, pues ambos hacen referencia a la producción de un daño, sin indicar el origen o la conducta que lo pudo ocasionar; entendiéndose que toda conducta que cause un daño, por el solo mérito de tener la calidad de ilícita, da lugar a la obligación de indemnizar el daño ocasionado. Ello es así, por cuanto mientras en el ámbito contractual, al estar tipificadas y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, ya que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause daño

a su contraparte, como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación; en el ámbito extracontractual, por el contrario, al no estar predeterminadas dichas conductas, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause un daño.

A la luz de lo descrito, y verificado el hecho de que la demandante no acreditó el supuesto de haber sido coaccionada a presentar renuncia a su contrato de trabajo, debe entenderse - entonces - que habría cumplido con el procedimiento regular de renuncia, por lo que su cese laboral se habría llevado a cabo conforme a ley, no existiendo daño ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones generadas por la relación laboral que las unía. Sin embargo, la recurrente - en su misma demanda - solicita una indemnización por el daño moral sufrido a raíz de la denuncia calumniosa (en palabras de la demandante) que le atribuyó su ex empleadora; por lo que fenecida la relación contractual laboral que unía a la demandante con su ex empleadora, corresponde precisar que no nos encontramos ante una responsabilidad contractual como fue planteada en la sentencia de primera instancia, sino ante una responsabilidad extracontractual, generada por la presunta conducta ilícita por parte de la demandada o sus representantes.

Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas

Sentencia de Primera Instancia

Mediante Sentencia N° 246-2015-NLPY, de fecha 16 de setiembre de 2015, el Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordenó a la demandada cumplir con el pago de S/.32,606.00, por concepto de daño moral más los intereses legales, costas y costos del proceso.

Al respecto, la referida resolución establece que, verificados los daños reclamados por la demandante originados como consecuencia de la denuncia de hurto sistemático presentada en su contra, nos encontraríamos ante una responsabilidad del tipo contractual; pues se denuncia el incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones que surgen de una modalidad contractual de naturaleza laboral, por lo que la pretensión de la demandante sería analizada a la luz de las disposiciones establecidas en el Código Civil, sobre la inexecución de obligaciones.

Conforme he dejado evidenciar desde el apartado de *Análisis de los Problemas Jurídicos del Expediente*, discrepo de la posición adoptada por la Judicatura de primera instancia, en el sentido de basarse solo en la calidad de ex trabajadora y ex empleadora de las partes; así como por el hecho de existir un contrato de trabajo que las unía, para que se califique la existencia de una responsabilidad del tipo contractual, sin individualizar ni analizar la conducta generadora del daño. Ello, con el fin de establecer qué acto realizado por la demandada habría presuntamente originado un daño patrimonial y/o extrapatrimonial en la recurrente.

En ese sentido, de reclamarse coacción en la renuncia presentada por la demandante, se analizaría si existió o no actos de violencia o intimidación hacia la recurrente, con el objeto verificar si la misma habría tomado una decisión (renuncia) que - de otra forma - no habría realizado. Así, una vez analizado el primer supuesto del acto dañoso, y valorándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, debió - como sucedió - haberse desestimado dicha postura, por cuanto no existió prueba alguna que no solo pudiera generar siquiera inicios sobre el ejercicio de coacción hacia la recurrente, sino que tampoco se desprende de la demanda presentada; ya que nunca señaló el perjuicio o las posibles adversas consecuencias que podría sufrir de no renunciar a su contrato de trabajo, sino que se limitó a indicar que sus compañeros de trabajo "la miraban de manera recelosa" y que posterior a la

denuncia realizada, “comenzó a ser permanente y constantemente hostilizada” por el Jefe de División de la empresa en la cual trabajó; señalando que éste la conminaba a declararse culpable del delito del cual había sido denunciada, sin indicar de qué manera éste Jefe de División u otro funcionario de su ex empleadora ejercían presión sobre ella.

En dicho contexto, una vez verificada la inexistencia de coacción hacia la demandante para renunciar a su trabajo, se concluiría que el cese de sus labores en la empresa para la cual laboraba, surgió del ejercicio voluntario de extinguir unilateralmente su vínculo laboral, máxime si nunca solicitó su nulidad o anulabilidad.

Una vez establecida dicha postura, debería analizarse si - entonces - la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la demandante se originaría ya no en la coacción ejercida en su contra para renunciar; sino por ser calumniosamente denunciada de cometer el delito de hurto sistemático.

Así pues, del considerando 4.4, de la referida resolución, el Juez de primera instancia define a la antijuricidad como aquel elemento que - en el ámbito contractual - resulta necesaria su tipicidad, por lo que nacerá siempre que se cause daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación, sin establecer ante qué acto antijurídico TÍPICO nos encontraríamos; asimismo, una vez establecidos los fundamentos por los cuales estaríamos frente a un tipo de responsabilidad contractual, en la que la antijuricidad vienen dada por su carácter típico; en el considerando 4.5 indica que la acción considerada ilícita se sustentaría en que la demandada atribuyó un delito a la demandante, al denunciar un hecho delictivo.

Por dichas razones, es mi postura advertir la falta de congruencia en el análisis de la causa, lo cual generó oscuridad en el tipo de responsabilidad que generaría el presunto acto dañoso.

Sentencia de Vista

La Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de abril de 2017, resuelve revocar la sentencia N° 246-2015-NLPT, que declara fundada en parte la demanda, REFORMÁNDOLA la declara INFUNDADA.

Al respecto, si bien debo concordar con lo resuelto por la Sala, en cuanto a no haberse acreditado mediante algún medio probatorio la existencia de sufrimiento o preocupación en la esfera afectiva de la demandante; difiero en el análisis realizado respecto a que “no existe nexo de causalidad entre los hechos cometidos por la demandada que conllevaron a la renuncia de la actora, ocasionando los daños que ahora reclama, toda vez que la denuncia presentada ante la Policía Nacional de Perú no fuera presentada por representantes de la demandada sino que fue interpuesta por el Gerente de División de la empresa [con su mismo nombre comercial]”.

Si la empresa D.S.A. conduce sus negocios con el nombre comercial con el cual se identifica el Gerente de División que realizó la denuncia de hurto sistemático; los cuales guardan identidad en cuanto a su personería jurídica y número de Registro Único de Contribuyente, de la lectura de la Sentencia no se advierte la diferencia entre la ex empleadora de la demandante y la empresa representada por el referido Gerente de División, máxime si en la ampliación de la demanda realizada por el delito de hurto agravado, dicho trabajador se identificó como representante de la empresa D.S.A.

Casación Laboral

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 01 de abril de 2019, advirtiendo la pretensión de la actora para que se reexamine los hechos aportados en el proceso, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación, conforme al artículo 37° de la

NLPT, por no satisfacer los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36° de la misma norma; disponiendo su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Posición Fundamentada sobre los Problemas Jurídicos Identificados

Respecto a los problemas jurídicos advertidos en el expediente en análisis, considero que existe un error al concluir que la sola calidad de ex trabajadora de la demandante y ex empleadora de la demandada, y su consecuente vínculo contractual laboral, se califique la existencia de una responsabilidad del tipo contractual, sin individualizar ni analizar el acto dañoso. Ello, con el fin de establecer qué acto realizado por la demandada habría presuntamente originado un daño patrimonial y/o extrapatrimonial en la recurrente.

Asimismo, posterior al análisis realizado en cuanto a la causal que originó el cese del vínculo laboral de las partes, verificamos que nos encontraríamos frente a una responsabilidad del tipo extracontractual, cuyo acto dañoso se habría originado a raíz de la denuncia calumniosa presentada por la parte demandada contra la recurrente; por lo que resulta necesario analizar cuándo se configuraría este delito. Así, en la Casación N° 1176-2014-Ica³, La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República realiza un análisis en cuanto a los supuestos configurativos del delito de denuncia calumniosa, estableciendo lo siguiente:

(...) En este sentido el artículo 1982 contiene dos hipótesis: la primera, se refiere a la denuncia intencional, a sabiendas, de un hecho que no se ha producido; la segunda, que se presenta en forma disyuntiva con relación a la primera, se refiere a la ausencia de motivo razonable para la denuncia, lo que necesariamente debe concordarse con los conceptos de ejercicio regular de un derecho, que lo exime de responsabilidad conforme al artículo 1971 del mismo Código, y el abuso del derecho, reprobado en el artículo Segundo del

³ Disponible [online] en: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Casaci%C3%B3n-1176-2017-Ica-Legis.pe_.pdf

Título Preliminar del acotado Código. (...) Como se tiene dicho, lo que la ley reprueba en la primera hipótesis, es la denuncia calumniosa, es decir formuladas a sabiendas de que no se ha cometido el delito; y en el segundo caso, la ausencia de motivo razonable para la denuncia, entendiendo que motivo es el móvil que impulsa a la acción y razonable aquello que encuentra cierta justificación, en razones o argumentos, que es la interpretación correcta del artículo 1982 del Código Civil; en cualquiera de los casos, tratándose de una acción de reparación de daños, estos deben ser demostrados, así como también la relación de causalidad entre la acción del denunciante y el daño sufrido, ya que de faltar esta, la consecuencia sería la inexistencia de responsabilidad, pues la relación de causalidad es el presupuesto de toda la responsabilidad jurídica.

De igual manera, La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 3318-2017⁴-Piura señala:

(...) En efecto, el artículo 1971 del Código Civil de manera expresa prescribe: “No hay responsabilidad: 1. En el ejercicio regular de un derecho”. ¿Cuál es este ejercicio? Aquél que se ajusta a las reglas del ordenamiento. Así se ha dicho: “el que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe por los quebrantos que pueda causar”, y también: “Si el titular de un derecho lo ejerce regularmente dentro de las pautas que señala la ley y sin contrariar los fines y límites señalados en la norma citada, y a causa de ello causa a otro un perjuicio, no existe deber alguno de repararlo. El daño está justificado y no hay responsabilidad para quien lo causó”. (...) Por consiguiente, es posible que los demandantes hayan sufrido un daño, pero se trata de un daño permitido, de la misma forma que la sentencia de un juez

⁴ Disponible [online] en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casaci%C3%B3n-3318-2017-Piura-LP.pdf>

que ordena un desalojo o la formalización de la denuncia de parte del Ministerio Público son también conductas que generan daño, pero no indemnización alguna. Señalar lo contrario significaría sostener que todas las denuncias penales que acaben con absolución acarrearían necesariamente el deber de indemnizar. Ello no es así porque no se castiga la denuncia en sí misma, sino la irresponsabilidad al efectuar o la negligencia al realizarla, y eso es lo que no ha acontecido en el presente caso, pues la denuncia formulada se basó en datos que merecían investigación.

Por lo que, el criterio desarrollado en torno al artículo 1982 del Código Civil, requiere que una denuncia sea calificada como calumniosa, se analice el momento en que ésta fue formulada, en cuyo efecto deberá ser considerado el contexto existente, las circunstancias y las condiciones en las que se encontraba quien efectúa la denuncia.

Por lo que, a la luz de lo expuesto en el presente Informe, y no habiéndose acreditado la posición de la demandante, en el sentido de haber sido objeto de una denuncia forzada ni de una denuncia calumniosa; sino que el representante de la empresa D.S.A. - al momento de realizar la denuncia - se encontraba realizando el ejercicio regular de un derecho, no existió ningún tipo de responsabilidad civil ni penal por parte de la demandada.

Conclusiones

Estando a lo resuelto por la primera y segunda instancia del expediente *sub examine*, considero que existieron errores en el análisis en ambas instancias, en cuanto a la configuración de los requisitos elementales de la responsabilidad, pero que finalmente no fue adversa contra la parte que considero se ha visto vulnerada, ya que no solo demonstró legalmente haber actuado en observancia de las normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sino que también se evidenció contradicción, ambigüedad y falta de medios probatorios por la parte demandante que acrediten su postura.

Referencias Bibliográficas

Resolución N° 21, en: Expediente N° 150-2019-0-1601-SP-LA-02 (2019, 11 de noviembre). Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Segunda-sala-la-libertad-150-2019-despido-fraudulento-e-indemnizacion.pdf>

Casación N° 9019-2015-Lima (2015, 08 de abril). Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f26aae004293eeb3b038fec86e9ce4f5/Resolucion_9019-2015+Lima.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f26aae004293eeb3b038fec86e9ce4f5

Lizardo Taboada Córdova. (2002). *Nulidad del acto jurídico*. Grijley editores, segunda edición

Luis Moisser de Espanés. (2016). *Derecho de Obligaciones*. Gaceta Jurídica, Lima

Casación N° 1176-2017-Ica (2017, 30 de noviembre). Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Casaci%C3%B3n-1176-2017-Ica-Legis.pe_.pdf

Casación N° 3318-2017-Piura (2018, 30 de noviembre). Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casaci%C3%B3n-3318-2017-Piura-LP.pdf>

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12223-2017

LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Lima, uno de abril de dos mil diecinueve

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta, contra la Sentencia de Vista del doce de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento veinte a ciento veintinueve, que declaró **fundada en parte** la demanda, reformándola declaró **infundada**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **la infracción normativa** y ii) **el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Tercero: Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12223-2017

LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Cuarto: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cincuenta y seis a sesenta y cinco, el actor solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios que comprende lucro cesante, daño moral y daño emergente, ascendente a cincuenta mil con 00/100 soles (S/50,000.00), al haberla obligado a renunciar a su centro de labores; más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que a la recurrente no le es exigible, pues, la Sentencia de primera instancia le fue favorable; asimismo, señala su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio de la Sentencia de Vista, cumpliendo con la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado.

Sexto: La recurrente denuncia como causales en su recurso:

- i) **Infracción normativa del inciso 6) del artículo 50° e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil.**
- ii) **Infracción normativa del artículo 221° del Código Procesal Civil.**
- iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1321° del Código Civil.**
- iv) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1322° del Código Civil**

Sétimo: Sobre la causal denunciada en el *ítem i)*, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que el recurrente no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino, por el contrario, cuestiona los hechos establecidos y valorados en el

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12223-2017
LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

proceso, aspecto que ha sido debidamente dilucidado por el Colegiado Superior; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razones por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Octavo: En cuanto a la causal descrita en el *ítem ii)*, la parte impugnante no ha demostrado la incidencia directa de la supuesta infracción normativa, toda vez que pretende una nueva revisión de hechos y pruebas aportados al proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviene en **improcedente**.

Noveno: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la

ANA MARÍA NAVARRI SALDIVAR
SECRETARIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12223-2017
LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Décimo: Referente a la causal anotada en el *ítem iii)*, se debe señalar: cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. De la revisión de la Sentencia de Vista, se aprecia que el dispositivo legal denunciado ha sido aplicada, con ello se advierte que resulta incongruente denunciar su inaplicación; razón por la cual no se cumple el requisito previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto deviene en improcedente.

Décimo Primero: Respecto a la causal establecida en el *ítem iv)* debemos decir que la demandada no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; pues, pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema reexamine los hechos aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; y no precisa la incidencia de la supuesta infracción; por lo expuesto esta causal deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED] mediante escrito

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12223-2017

LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento setenta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la parte demandada, [REDACTED] sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA 

UBILLUS FORTINI 

YAYA ZUMAETA 

MALCA GUAYLUPO 

ATO ALVARADO 

*bvvr/rjt


ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario: SILVA LITANO
JOSELYN DEL ROSARIO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/06/2022 10:50:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 21088-2014-0-1801-JR-LA-05
SECRETARIA : JOCELYN SILVA LITANO

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-
Lima, veintiséis de mayo
de dos mil veintidós

*Dando cuenta en la fecha, por las recargadas labores del Juzgado, con el proyecto subido por la ex Especialista Legal Macedo Nolorve: Téngase por recibidos los autos en fojas 171 procedentes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la Ejecutoria Suprema de fecha 01 de abril de 2019, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto y atendiendo a que mediante Sentencia de Vista de fecha 12 de abril de 2017, se resolvió REVOCAR la Sentencia de primera Instancia que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declararon infundada la demanda; y en atención a lo **EJECUTORIADO, SE RESUELVE:** Declarar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la materia y **REMITASE** al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Notifíquese.- Interviniendo la Especialista Legal que suscribe por Disposición Superior.***